



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RAD. 2021-00021

Constancia: *Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente, informándole que el email de dónde provino la solicitud de suspensión se encuentra inscrito en la plataforma SIRNA por parte del abogado postulante. Sírvase proveer. San Gil, dieciocho de junio de 2021.*



JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, Santander, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado y la suspensión del proceso por el término de 60 días a partir de la solicitud formulada el pasado 04 de junio de 2021 por el abogado de la parte ejecutante y el extremo pasivo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 301 del CGP enseña: *"...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*

En el caso de la especie el demandado **JOSE DE JESUS ARENAS CARREÑO** con cédula Nro. 5.743.150 no se encuentra notificado, sin embargo el despacho observa que se allegó memorial el 04 de junio de 2021 vía correo electrónico, con presentación personal ante la Notaría Segunda de San Gil del 02 de junio del mismo año, en el que manifiesta conocer el contenido del auto de mandamiento de pago fechado el 06 de abril de 2021 y por tanto solicita que se le tenga por notificado por conducta concluyente al tenor de lo establecido en el artículo 301 del CGP.

En consecuencia se tendrá por notificado al referido demandados a través de conducta concluyente desde el 04 de junio de 2021, fecha en que se presentó el memorial ante el despacho.

2. Ahora bien, el artículo 161 del CGP., señala: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

Bajo la anterior regla procesal, observa el Juzgado que el apoderado de la parte ejecutante y el demandado solicitan conjuntamente la suspensión del presente



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2021-00021

proceso por el término de 60 días a partir de la radicación de la solicitud, petición que resulta ser procedente y hay lugar a decretarla por el término indicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE SAN GIL SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JOSE DE JESUS ARENAS CARREÑO,** a partir del día 04 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA SA,** en contra de **JOSE DE JESUS ARENAS CARREÑO,** desde el día 04 de junio de 2021 y por el término de 60 días hábiles, esto es, hasta el 03 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNCIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y
DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7496709d8177508631570780ac2d437960deab658d0cd9037adddd4e3d56e2
5

Documento generado en 18/06/2021 05:45:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>